

Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

VISTOS:

A fs.11 comparece el abogado Óscar Antonio Núñez Llanca, en representación de Arturo Hernán Filippi Cerda, comerciante; don Manuel David Azócar Díaz, comerciante; Manuel Cerda Bugueño, empleado; Claudio Eugenio Arroyo Sepúlveda, comerciante; Juan Guillermo Hidalgo Astudillo, empresario; Eugenio Arriagada Ramírez, comerciante; Héctor Enrique Santis Cabrera, transportista; Miguel Mallea Atenas, comerciante; Héctor Hugo Araneda Araya, empleado; y Sergio Osorio Arancibia, empleado, con domicilio en Avenida Isidora Goyenechea N°2934, oficina 401, comuna de Las Condes, y deduce reclamo en contra de la elección ordinaria de directiva nacional efectuada el 25 de Mayo de 2019 en la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos de Chile, domiciliada en Paseo Bulnes 216, oficina 202, comuna de Santiago, para que se anule dicha elección y se ordene la realización de una nueva, de acuerdo a lo establecido en la Ley N°19.712.

Expone, previamente, que la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos de Chile, es una entidad cuya constitución data del 16 de agosto de 2002 y fue creada conforme las disposiciones de la Ley N°19.712, también denominada Ley del Deporte; que su personalidad jurídica fue registrada y concedida por el Instituto Nacional del Deporte bajo el número 1300079-1 ante el Registro Nacional de Organizaciones Deportivas de dicha institución; y que desde su entrada en vigencia, los actuales estatutos no han sido modificados ni actualizados.

Alega que, conforme se acredita del certificado de resultado de la elección que se acompaña, la fecha del último escrutinio fue el sábado 25 de mayo del año 2019.

Sostiene que de acuerdo a lo indicado en el artículo 026 del Reglamento Administrativo, la organización de autos es administrada por un directorio ejecutivo que se integra por medio de elecciones periódicas, las que se realizan conforme a dicho artículo. Estas son elecciones a través de listas.

Añade que las postulaciones a la elección debían verificarse con 30 días de anticipación a la elección, fijándose como fecha de la misma el 31 de mayo de cada año y que en esta ocasión, se realizó el día 25 de mayo de 2019.

Agrega que el 10 de mayo de 2019 se constituyó y asumió en sus funciones el Tribunal Calificador de Elecciones, integrado por don Ricardo Sandoval Espinoza, don Alejandro Briceño Briceño y don Julio Castro Quintanilla y que según lo establecido en el artículo 056 del Reglamento Administrativo, dicha Comisión debió presentar un reglamento de elecciones, lo que no cumplió.

Señala que a las 17:30 horas del día en que se constituyó el aludido órgano electoral, procedió a la apertura de la información entregada por los postulantes a la presidencia de la Federación, revisando los antecedentes para efectos de que se acreditara el cumplimiento de las obligaciones estatutarias y legales.

Atendido lo anterior, se presentó la Lista N°2, de continuidad, donde repostulaba el actual director ejecutivo de la Federación de Rodeo, la que estuvo compuesta por Miguel Mallea Atenas, presidente (asociación Melipilla); Héctor Hugo Araneda Araya, secretario (asociación Talagante); José Peredo

Cornejo, tesorero (asociación Valle de Teno); Francisco Espinoza Navarro (asociación Chacabuco); Mauricio Tapia Vera (asociación Casablanca); Tomás Vallejos (asociación Santa María de los Ángeles); Gustavo Calderón González (asociación Llay-Llay); Carlos Castro Bouchon (asociación Cachapoal); y Eugenio Arriagada Ramírez (asociación Pirque).

No obstante lo indicado, el 15 de mayo de 2019, el Tribunal Calificador de Elecciones dictó una resolución rechazando la Lista N°2 en pleno, argumentando, por una parte, que la postulación del Señor Miguel Mallea Atenas no corresponde porque durante su mandato fue castigado por la Comisión Suprema de Disciplina a una pena superior a un año y según lo dispuesto en el artículo 027 letra d.- del Reglamento Administrativo, este hecho imposibilita postular al cargo; y, por la otra, que la lista contiene 5 integrantes que irían a reelección, situación que vulneraría el artículo 026 de dicho Reglamento, ya que sólo podrían ser reelegidos 4 miembros del directorio.

Sostiene que dicha resolución fue errada tanto en los hechos como en el derecho. Así, respecto a la primera causal, señala que si bien es efectivo que Miguel Mallea Atenas fue castigado como director a más de un año de suspensión, también lo es que fue rehabilitado por la unanimidad de los miembros del Consejo Directivo Nacional y en virtud de lo dispuesto en el artículo 024 del Reglamento Administrativo, al ser rehabilitado puede ocupar cargos en cualquier instancia de la Federación, por lo que el reparo formulado es evidentemente ilegal. En cuanto al argumento de los 5 directores que se repostulan al cargo y uno de ellos no podría, indica que esta situación es simplemente falsa, además, la aludida resolución no precisa quien sería él o los afectados.

Atendido lo expuesto, concluye que la elección está viciada toda vez que uno de los legítimos participantes fue impedido sin causa legal y en forma arbitraria, de participar en la elección.

Pide, en definitiva, se declare la nulidad del proceso electoral correspondiente a la elección de directorio ejecutivo de la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos de Chile, ordenando la realización a la brevedad de una nueva elección, que cumpla con las características de pluralidad democrática que se esperan de una elección de esta naturaleza y se condene expresamente a los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones al pago de las costas personales y procesales de este proceso.

En foja 35 consta la publicación del aviso a que se refiere el artículo 18 de la Ley N°18.593.

Compareció Luis Alberto Ordóñez Mora, en su calidad de presidente y representante legal de la organización de autos, quien, contestando la reclamación expuso que el 10 de mayo de 2019, se constituyó el Tribunal Calificador de Elecciones de la Federación Nacional de Rodeo, nombrado por acuerdo unánime del Consejo de Presidentes, el cual estuvo encargado y facultado para velar por el correcto desarrollo del proceso electoral del 25 de mayo de 2019. Este organismo quedó compuesto por Ricardo Sandoval Espinoza, Alejandro Briceño Briceño y Julio Castro Quintanilla.

Manifiesta que el 15 de mayo del 2019 y previa inscripción de las tres listas participantes en el proceso, el organismo electoral examinó su composición, dictando una resolución mediante la cual rechazó la postulación de la lista encabezada por el Señor Mallea, por los siguientes motivos:

1) Don Miguel Mallea Atenas, no cumplió con el requisito establecido en el Título III "Del Directorio Ejecutivo", artículo 027 letra D del Reglamento Administrativo, esto es: "No haber sido sancionado con penas iguales o mayores a un año de suspensión".

Lo anterior, atendido que consta en la Resolución N°07/2018 de la Comisión Suprema de Disciplina de 28 de noviembre de 2018, que fue sancionado debido a que infringió la disposición del Título IX "De la Clasificación de las Faltas", Artículo 37 Subtítulo 3° del Reglamento de Disciplina, el cual establece lo siguiente: "*3. Contra el Principio de Autoridad. Corresponderá a esta clase de faltas: a) El dirigente que omita dar cuenta de irregularidades o hacerlo con retraso perjudicial o falta de veracidad. b) La divulgación de noticias, publicaciones ofensivas e injuriosas hacia dirigentes jurados u otras autoridades superiores por cualquier medio de difusión. c) Toda extralimitación de atribuciones y todo hecho que pueda calificarse como abuso de funciones.*"

Sostiene que la resolución se fundó en una denuncia recibida por el organismo, en la cual se informó que el entonces presidente de la Federación, Sr. Mallea, realizó un préstamo personal de \$6.000.000.- (seis millones de pesos), con fondos de la Federación al ex tesorero del directorio, en desconocimiento de los demás integrantes del Directorio Nacional, fondos que por lo demás aún no son restituidos, según consta en acta del Consejo Nacional de Presidentes de Asociaciones de 15 de diciembre de 2018, acto por el cual fue sancionado a "un año de suspensión de toda actividad corralera o dirigenal".

2) La lista en cuestión presentó como candidatos a 5 miembros de la anterior administración, vulnerando el artículo

026 inciso primero del Reglamento Administrativo, el cual dispone: "Al Directorio Ejecutivo de la Federación, le corresponde la Administración y Dirección Superior de la Institución en conformidad a la Ley, los Estatutos y los acuerdos de las Asambleas, y estarán constituidos por 9 miembros que durarán 3 años en sus cargos y podrán ser reelegidos por una sola vez sólo 4 miembros del directorio."

Afirma que la primera causal para el rechazo de la lista dos, se sustenta jurídicamente en que todo socio de esta Federación debe estricta sujeción a las normas establecidas por ésta. En ese sentido, el Título III "Del Directorio Ejecutivo", artículo 027 letra d.- del Reglamento Administrativo, que precisa que para ser miembro del Directorio Ejecutivo de la Federación, el postulante no debe haber sido sancionado con penas iguales o mayores a un año de suspensión, la expresión "No haber sido sancionado" se debe interpretar en sentido restringido, al tenor que los candidatos no debieron incurrir en faltas cuya sanción haya sido la establecida en el citado artículo tanto en el presente como en el tiempo pasado, requisito que no cumplía el señor Mallea, ya que sobre él recayó una sanción que la parte reclamante no desconoce, y que incluso está validada por actas sucesivas, independientemente que por acuerdo de Consejo Directivo Nacional haya sido rehabilitado, con el solo objeto de la realización del Campeonato Nacional de Rodeo según consta en acta. Indica que, sin perjuicio de lo anterior, el mero hecho de la rehabilitación al tenor de lo precisado por el artículo 024 no obsta bajo ninguna circunstancia que se haya obviado o que se haya eliminado todo antecedente sancionatorio que pudiese recaer respecto a una persona, sino que, tal como refiere el tenor literal del artículo invocado, se produce para el

sólo efecto de rehabilitar a una persona que ha sido alejada de su cargo actualmente en ejercicio. Esto sin duda que se produce para el resguardo y la protección de la estabilidad institucional interna de la organización, mas no ha de utilizarse como un mecanismo de sobreseimiento respecto de los hechos cometidos por una persona ya sancionada. Interpretar lo contrario, implicaría una infracción a lo establecido en el artículo 027 letra d.-, que precisa de manera imperativa los requisitos que ha de tener una persona para ser miembro del Directorio Ejecutivo de la Federación.

Indica, además, que si el constituyente reglamentario hubiese tenido la aspiración de utilizar el mecanismo del artículo 024 como un instrumento de sobreseimiento respecto de las sanciones impuestas, en la redacción del artículo 027 letra d.- hubiese finalizado diciendo "Sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 024" o similar, aludiendo a que se permitiría una vía de perdón del sancionado para habilitarlo a ser candidato a miembro del Directorio Ejecutivo, cuestión que en los hechos no se da, atendido que el tenor del señalado artículo 027 letra d.- es taxativo, imperativo y determinante.

Concluye, en este punto, que el hecho objetivo es que el señor Mallea fue condenado a un año de suspensión de toda actividad corralera o dirigencial, lo que según los estatutos lo priva de poder competir por la presidencia de su Federación, toda vez que el aludido reglamento no hace referencia a la rehabilitación como un hecho que le permita competir.

En cuanto a la segunda causal de exclusión de la lista dos, se basa en que durante la administración anterior el directorio fue compuesto por los Señores: Miguel Mallea Atenas; Francisco Espinoza Navarro; Pablo Verdugo Ramos; Mauricio

Tapia Vera; Luis Alberto Ordoñez Mora; Carlos Benito Calquín; Eugenio Arriagada Ramirez; y Héctor Hugo Araneda Araya, estos dos últimos fueron nombrados por el Consejo Directivo, ante la ausencia de los directores originarios, ya que por diversas razones no pudieron hacer uso de su cargo. Los señores Arriagada y Aravena, aceptaron la nominación por parte de los presidentes de las asociaciones para asumir como directores de la Federación, haciendo uso de las facultades que ostenta el cargo, actuando con voz y voto en decisiones en las cuales sólo pueden intervenir los directores, así como también percibieron durante los tres años del período, los viáticos que se deben a los directores en el ejercicio de sus funciones.

Asevera que la administración anterior, presidida por el Señor Mallea, no actualizó ante el Instituto Nacional del Deporte, los nombres de los integrantes del Directorio que dejaron de ejercer y los que asumieron en su reemplazo, constituyendo este actuar una grave negligencia a las funciones y deberes del Directorio.

Por lo anterior es que le parece incomprensible que la parte reclamante haya ejercido esta acción, cuando al momento de ser excluida, no presentó recurso de reposición alguno ante el Tribunal Calificador de Elecciones Federativo.

Acota que las elecciones fueron realizadas de manera legítima y democrática, cumpliendo las normas y procedimientos que se han llevado a cabo en cada una de las elecciones de la Federación, ya que, pese a que una lista no logró participar por no cumplir los requisitos, el proceso eleccionario se llevó a cabo de igual manera por las otras dos listas, donde se impuso la que logró la mayoría de los votos.

Solicitó el rechazo íntegro del reclamo, ratificando el resultado de una elección que a todas luces fue legítima, condenando en costas a los reclamantes.

Se recibió la causa a prueba por el término legal, rindiendo las partes la documental que rola en autos.

En foja 48 se ordenó oficiar a don Ricardo Sandoval Espinoza, presidente del Tribunal Calificador de Elecciones de la Federación de autos, a fin que informara al tenor del reclamo de autos y acompañara la documentación fundante, cuyo cumplimiento consta en foja 140.

De igual manera se ofició al Instituto Nacional de Deportes, con el objeto que remitiera copia auténtica de los estatutos de la organización, vigentes a la fecha de la elección reclamada, lo que se cumplió a foja 169.

En actuaciones de fojas 50 y 170, los delegados, Arturo Filippi Cerda (Asociación Quillota), Manuel Cerda Bugueño (Asociación Calle Larga), Juan Hidalgo Astudillo (Asociación Cabildo), Claudio Arroyo Sepúlveda (Asociación Los Andes) y Manuel Azócar Díaz (Asociación Casablanca), se desistieron total y expresamente de todas y cada una de las acciones ejercidas en la reclamación.

Estando la causa en estado, se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1°. Que, el abogado Óscar Antonio Núñez Llanca, en representación de los reclamantes ya individualizados, solicitó se declare nula la elección del Directorio Nacional de la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos de Chile, efectuada el 25 de Mayo de 2019, por cuanto en ella se habrían cometido las irregularidades reseñadas en lo expositivo,

ordenando la realización a la brevedad de una nueva elección y que se condene a los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones al pago de las costas de esta causa.

2°. Que, el Presidente electo del Directorio contestando la reclamación expuso los descargos contenidos en lo expositivo de este fallo, que se dan por reproducidos.

3°. Que, debe dejarse establecido que, en la resolución de las calificaciones y reclamaciones, este Tribunal Electoral está facultado para conocer de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate.

4°. Que, consta del informe de foja 140, que los integrantes de la Comisión Electoral, socios Ricardo Sandoval Espinoza, Alejandro Briceño Briceño y Julio Castro Quintanilla, recibieron el 10 de mayo de 2019 la documentación de las tres listas que postularon al Directorio, concluyendo el 15 de mayo del mismo año que debían rechazar la inscripción de la lista encabezada por Miguel Mallea Atenas, no así a las otras dos listas, ya que no presentaron ningún reparo.

Continúa el informe, que las razones para objetar la Lista encabezada por el mencionado Miguel Mallea Atenas consistieron, en primer término, en que este último había sido condenado el 28 de noviembre de 2018, por la Comisión Suprema de Disciplina de la Federación, a un año de suspensión de toda actividad corralera y dirigencial, contraviniendo de esta manera su candidatura el artículo 027 letra d.- del Reglamento Administrativo, el que exige para postular, precisamente, no haber sido sancionado con penas

iguales o mayores a un año de suspensión; y en segundo lugar, al hecho que se repostularon cinco directores vigentes, en circunstancias que el artículo 026 inciso primero del Reglamento Administrativo únicamente permite la reelección por una sola vez de cuatro directores en ejercicio.

Lo informado por la Comisión Electoral coincide plenamente con lo constatado en la resolución emitida por la señalada Comisión el 15 de mayo de 2019, acompañada al proceso de fojas 107 a 108, la cual establece que en virtud del incumplimiento de las dos normas estatutarias descritas se rechazó la totalidad de las candidaturas que conformaban la Lista N°2.

5°. Que, previamente, y atendido que ambas partes están contestes acerca de la vigencia y aplicación de las disposiciones del Reglamento Administrativo a la elección de autos, toca a este Tribunal Electoral pronunciarse acerca de la validez de sus normas de carácter electoral, ya que algunas de ellas no guardan una total correspondencia con las establecidas en la Ley N°19.712, del Deporte, su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°59 de 2001, del Ministerio Secretaría General de Gobierno y las comprendidas en sus Estatutos Sociales y su modificación efectuada el 4 de julio de 2015, acompañados al proceso por el Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile, de fojas 143 a 158 vta. y de fojas 159 a 168, respectivamente.

Lo anterior debido a que la letra d) del artículo 33 de los estatutos sociales, que le otorga al Directorio la facultad para redactar los Reglamentos que estime necesarios para el mejor funcionamiento de la Institución, estipula expresamente que tales Reglamentos, de carácter funcional, no podrán ir más

allá de estos Estatutos, la Ley y su Reglamento. Similar disposición contiene el artículo 26 letras c) y g) del Reglamento de la Ley N°19.712.

6°. Que, en virtud de lo descrito, el artículo 026 del Reglamento Administrativo, al referirse al Directorio Ejecutivo de la Federación, establece, en su inciso primero, que debe estar constituido por nueve miembros que duran tres años en sus cargos y, además pueden ser reelegidos por una sola vez, únicamente cuatro de sus miembros. Por su parte, en su incisos segundo y tercero, se dispone que la elección del Directorio Nacional se efectuará por sistema de listas, las que deben estar en poder del Directorio Ejecutivo, a lo menos 30 días antes del día de la elección.

El inciso primero de la referida norma reglamentaria se opone a lo establecido en el artículo 26 de los estatutos sociales, toda vez que esta última dispone que el Directorio estará constituido por nueve miembros, los que duran tres años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos sólo cuatro miembros del Directorio, es decir, no contempla la salvedad consistente en que cuatro de los directores electos puedan ser reelegidos por una sola vez en sus cargos, sino que la prohibición estatutaria dice relación únicamente con la cantidad de directores que pueden ser reelegidos, sin establecer limitaciones respecto del número de veces u oportunidades en que ello pueda ocurrir.

De mayor gravedad resulta la contradicción existente entre el inciso segundo y tercero del aludido artículo 026, con la Ley del Deporte y su Reglamento, atendido que el artículo 40 inciso cuarto de dicha Ley estipula que los integrantes del Directorio, de la Comisión de Auditoría o Revisora de Cuentas y de la Comisión de Ética o Tribunal de Honor, deben ser

elegidos, en una sola votación, sobre la base de cédulas únicas que tienen que consignar los candidatos a los diferentes cargos de cada organismo, resultando elegidos aquéllos que obtengan mayor votación. Idéntico sistema de elección contempla el artículo 11 inciso cuarto del Reglamento de la Ley.

Como se observa, tanto la Ley del Deporte como su Reglamento contemplan un mecanismo de votación por cargos para cada organismo, estableciendo un sistema de elección por mayorías simples, en el que resultan electos quienes obtengan las más altas mayorías individuales, lo que, claramente, se opone al sistema de elección por listas que contempla el Reglamento Administrativo, por lo demás, deficientemente regulado, que impide determinar con certeza el número real de preferencias que obtendrían los candidatos individualmente.

El sistema reglamentario de elección por listas de candidatos, también se opone a lo preceptuado en el artículo 27 de los Estatutos, norma que señala, en lo que interesa al caso, que en la elección del Directorio de la Federación cada delegado o representante de una organización afiliada sufragará por una sola persona, proclamándose elegidos a los que en una misma y única votación resulten con el mayor número de votos, hasta completar el número de miembros del Directorio que deban elegirse. Agrega que la primera mayoría será el presidente.

Cabe señalar que el aludido artículo 27 de los estatutos sociales tampoco guarda relación con lo establecido en la Ley del Deporte y su Reglamento ya que, si bien contempla un sistema de elección por mayoría simple, no considera que se realice sobre la base de cédulas únicas que consignen los candidatos a los diferentes cargos de cada organismo.

7°. Que, a su vez, la letra d.- del artículo 027 del Reglamento Administrativo, al indicar que es requisito para ser miembro del Directorio que el candidato no haya sido sancionado con penas iguales o mayores de un año de suspensión, si bien coincide con lo estipulado en el artículo 32 letra e) del Estatuto Social, ambas disposiciones se contradicen con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento de la Ley, atendido que esta regla exige para postular y ser elegido miembro del Directorio, que el representante de la organización asociada, a la fecha de la elección, no se encuentre suspendido de sus derechos.

De lo que se sigue que la organización de autos tiene que modificar dichas normas reglamentaria y estatutaria, ya que en los términos en que están redactadas dan pie a que un miembro de la asociación, sancionado a lo menos con un año de suspensión en sus derechos, no podría participar de ningún modo como candidato en las elecciones futuras del Directorio de la Federación, convirtiéndose -en los hechos- la sanción original de suspensión limitada a sólo un año, en un castigo a perpetuidad, que desnaturaliza dicha prohibición, toda vez que en la práctica conduciría a que el sancionado estaría impedido de por vida para participar como candidato en las elecciones de la organización de autos, lo que en definitiva atenta en contra de la interpretación restrictiva que debe darse a toda norma sancionatoria.

De igual forma, una aplicación absoluta al artículo 32 letra e) de la norma estatutaria, vulnera el artículo 10 inciso 4 del Reglamento de la Ley del Deporte, ya que esta disposición señala, en lo que importa, que las organizaciones deportivas no podrán establecer en sus estatutos discriminaciones arbitrarias

para la incorporación a ellas como socio ni para el ejercicio de los derechos de tal.

8°. Que, del mismo modo, el artículo 055 del Reglamento Administrativo al establecer que la Comisión Revisora de Cuentas, debe estar integrada por los miembros que establece el Reglamento para tales efectos y que sus miembros son designados anualmente por el Consejo Directivo Nacional en su sesión ordinaria del mes de mayo, contraviene lo ordenado en los citados artículos 40 inciso cuarto de la Ley del Deporte y artículo 11 inciso cuarto de su Reglamento, además de lo preceptuado en los artículos 32 letra b), 38 inciso tercero y 39 de este último cuerpo legal, ya que todas estas normas advierten que los integrantes de este organismo de control deben ser elegidos por votación a efectuarse en la misma asamblea general ordinaria en que se elija al Directorio, mediante un sistema de mayoría simple, atendido que será presidida por el representante de la organización asociada que obtenga el mayor número de sufragios. En la misma línea, se encuentra lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de los estatutos sociales, preceptos que indican que en la sesión ordinaria en que debe efectuarse la elección de Directorio, la asamblea general elegirá una Comisión Fiscalizadora de Finanzas, compuesta por tres miembros, que son elegidos en la forma dispuesta en el artículo 27 y que será presidida por el miembro elegido con el mayor número de votos.

9°. Que, asimismo, el artículo 017 N°6 del aludido Reglamento Administrativo al disponer que es el Consejo Directivo Nacional el encargado de elegir a los miembros de la Comisión Suprema de Disciplina en la asamblea anual que corresponda, transgrede los artículos 40 inciso cuarto de la Ley

del Deporte y artículo 11 incisos tercero y cuarto de su Reglamento, conjuntamente con lo ordenado en los artículos 32 letra b), 40 y 41 de este último, atendido que estas normas disponen que las organizaciones deportivas que estén integradas por más de cinco personas jurídicas, como es el caso, deben, además, elegir en la misma asamblea general en que elijan el Directorio y la Comisión de Auditoría o Revisora de Cuentas, a la Comisión de Ética o Tribunal de Honor. Similar disposición se contempla en el artículo 48 de los estatutos sociales.

10°. Que, finalmente, se advierte que el Reglamento Administrativo contempla la figura del Consejo Directivo Nacional, como un órgano encargado, entre otras funciones, de nombrar a los integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas y la Comisión Suprema de Disciplina y además, de rehabilitar a los dirigentes sancionados por esta última entidad disciplinaria.

Sin embargo, este Consejo Directivo Nacional no se encuentra previsto en el cuerpo estatutario, ya que éste, en su artículo 15, indica que es el Consejo de Delegados -como sinónimo de asamblea general-, la primera autoridad de la Federación y quien representa al conjunto de los socios. Por lo que el Reglamento Administrativo creó un órgano directivo que no está contemplado en los Estatutos, otorgándole incluso atribuciones que exceden lo dispuesto en la Ley del Deporte, su Reglamento y los Estatutos Sociales.

11°. Que, en consecuencia, todas estas disposiciones del ámbito electoral contenidas en el Reglamento de Administración, al no avenirse con lo dispuesto en los mencionados artículos de la Ley del Deporte, su Reglamento y, en los casos indicados, con la norma estatutaria, resultan

inaplicables en la especie, imposibilitando a la organización elegir válidamente a sus dirigentes, ya que ocasionan que la elección quede sometida a decisiones aleatorias, incluso arbitrarias, de quienes casualmente la dirigen o controlan, en materias tan trascendentales como el sistema de elección, el mecanismo de votación, la oportunidad en que se debe elegir los distintos órganos -directivo, auditor y disciplinario- y las formalidades que deben observarse, haciendo imposible verificar la corrección del procedimiento empleado en ella y si su resultado corresponde a la voluntad real de los electores.

En la misma situación se encuentran los artículos 27 y 32 letra e) de los Estatutos Sociales, ya que, tal como se indicó precedentemente, dichas disposiciones no guardan relación con lo indicado en la Ley del Deporte y en su Reglamento.

Dicha circunstancia impide a este Tribunal Electoral pronunciarse sobre la correcta aplicación de la normativa electoral a los hechos alegados en autos, toda vez que el proceso eleccionario cuya validez se impugna, se basó en un Reglamento Administrativo que excedió el marco legal y reglamentario y en disposiciones estatutarias que también transgredieron la normativa legal indicada, debiendo, en consecuencia, rechazarse la reclamación de fs.11.

12°. Que, siendo deber de este Tribunal Electoral velar por el correcto desarrollo de los procesos destinados a elegir a quienes dirigirán las organizaciones comunitarias y demás cuerpos intermedios que se constituyan en el país, y advirtiendo en la especie que tanto el Reglamento Administrativo, como el Estatuto Social de la organización, no guardan una total correspondencia con la Ley del Deporte y su Reglamento, este Tribunal Electoral, actuando de oficio,

conforme lo autoriza el inciso final del artículo 10 de la Ley N°18.593, declarará nulo el acto eleccionario de 25 de mayo de 2019, que ha sido objeto de impugnación en estos autos.

13°. Que, igualmente, reconociendo la urgente necesidad de que la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos de Chile cuente con un estatuto válido que regule la materia electoral, deberá dicha organización adecuar sus estatutos al texto de la Ley N°19.712 y su Reglamento, contenido en el D.S. N°59 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, modificando los artículos 27 y 32 letra e) y seguidamente, efectuar un nuevo proceso eleccionario que se ajuste a estas disposiciones legales y estatutarias, como se ordena en lo resolutivo de este fallo.

14°. Que el Tribunal no se pronunciará acerca de los fundamentos de hecho y de derecho de la reclamación de fs.11, interpuesta por don Oscar Antonio Núñez Llanca, en representación de don Eugenio Arriagada Ramírez, don Héctor Enrique Santis Cabrera, don Miguel Mallea Atenas, don Héctor Hugo Araneda Araya y don Sergio Osorio Arancibia, atendido lo que se resolverá.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 y en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N°18.593, se resuelve:

I.- Que, actuando de oficio, **se anula** la elección de Directorio efectuada el 25 de mayo de 2019, en la Federación Nacional de Rodeo y Clubes de Huasos de Chile, debiendo cesar de inmediato los electos en el ejercicio de sus cargos.

II.- Que, en consecuencia, la organización deberá realizar una nueva elección de Directorio, con estricta sujeción

a las normas legales vigentes, para cuyo efecto, deberá, previamente y en el plazo de treinta días, dar inicio al procedimiento de adecuación de sus estatutos a las normas de la Ley N°19.712 y del Decreto Supremo N°59 de 2001, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de los señalados estatutos.

III.- Atendida la actuación de oficio se omite pronunciamiento respecto a la reclamación de fs.11, interpuesta por don Óscar Antonio Núñez Llanca, en representación de don Eugenio Arriagada Ramírez, don Héctor Enrique Santis Cabrera, don Miguel Mallea Atenas, don Héctor Hugo Araneda Araya y don Sergio Osorio Arancibia.

Dada la actual contingencia sanitaria, el plazo establecido precedentemente, se suspenderá hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe declarado por Decreto Supremo N°104 de 18 de marzo de 2020 y prorrogado por Decreto Supremo N°269, de 16 de junio de 2020, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el tiempo en que este sea aplazado. En el intertanto, la organización será dirigida por quienes desempeñaban los cargos de presidente, secretario y tesorero del directorio, con anterioridad al 25 de mayo de 2019, quienes reasumirán sus funciones en calidad de directores provisorios, socios Miguel Mallea Atenas, Francisco Espinoza Navarro y Pablo Verdugo Ramos, con el único propósito de modificar los estatutos conforme a lo señalado en la consideración Décimo Tercera de este fallo, adoptar aquellas medidas urgentes e indispensables de administración de la organización y lo necesario para dar inicio al nuevo acto eleccionario.

Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese mediante su inclusión en el estado diario que se generará en el sitio web de este Tribunal Electoral, www.primertribunalelectoral.cl y en la forma dispuesta en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley N°18.593, por el funcionario de este Tribunal, don Daniel Muñoz Zuleta (dmunoz@tribunalelectoral.cl).

Remítase copia autorizada, una vez ejecutoriada, al Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile, para su conocimiento.

Archívense en su oportunidad.

Rol N°7260/2019.-

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MINISTROS TITULARES, DON MIGUEL EDUARDO VÁZQUEZ PLAZA, PRESIDENTE, DON ANTONIO BARRA ROJAS Y DON PATRICIO ROSENDE LYNCH, EN SESIÓN CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA CON ESTA FECHA. AUTORIZA DOÑA PATRICIA MUÑOZ BRICEÑO, SECRETARIA RELATORA. SANTIAGO, 25 DE AGOSTO DE 2020.

